



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo de ROSALBA BETANCOURT BONILLA contra LUZ MERY LONDOÑO GARCIA y MILTON HAROLD RESTREPO. Radicación: 41001-41-89-004-2020-00446-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de poder y otras, se

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la sustitución de poder que hace el estudiante JUAN NICOLAS TAMAYO ROJAS, en consecuencia se le reconoce personería a su homólogo FRANKIL GIBRAN OSPINA MARTINEZ, de conformidad con el inciso 6º. del Art. 75 del Código General del Proceso.

2º. ENVIAR el link del proceso al nuevo apoderado para que accede al expediente.

3º. NEGAR el reconocimiento de personería a la estudiante MARIA JOSE QUINTERO LAVAO, ya que no se allegó el poder de sustitución del actual apoderado FRANKIL GIBRAN OSPINA MARTINEZ, conforme al Artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso.

4º. No atender la solicitud de corrección del estado del 26 de febrero de 2021, ya que la fijación del mismo, son trámites que se realizan por Secretaría. Por otra parte, y si llegaré el caso, lo que se pretende es la corrección del auto que se profirió en esa fecha, la solicitud se presentó extemporánea y el auto quedó en firme, aclarando que la decisión allí tomada, está ajustada a derecho.

5º. Vencido como se encuentra el termino de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso como Curador Ad Litem de MILTON HAROLD RESTREPO, se designa al profesional del derecho Dr. JOHNATAN GIRALES VIVAS para que asuma el cargo, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de compulsar copias a la autoridad competente. Envíese por correo electrónico la comunicación y las actuaciones necesarias.

6º. En cuanto a la solicitud de tener por notificada del mandamiento de pago a la demandada LUZ MERY LONDOÑO GARCIA, revisada la documentación allegada al expediente, no se puede tener por notificada, ya que no se enviaron los anexos que señala el inciso 2º. del artículo 292 del Código General del Proceso.

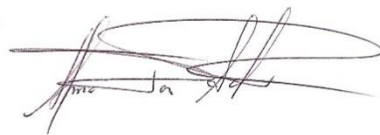
Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación a la parte demandada, pues la sola copia o imagen del envío del correo electrónico no es prueba de su entrega efectiva y de que el correo señalado este correcto y activo, por lo que no puede entenderse ésta por notificado, por cuanto, la debida notificación a la demandada constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante

NOTIFIQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ', with a large, stylized flourish at the end.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Liliana